



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4310

Esta ley se sancionó y promulgó el día 12 de agosto de 1969.
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.371, el día 21 de agosto de 1969.

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto ordenanza N° 892 dictado con fecha 20 de diciembre de 1968 por la Municipalidad de la ciudad de Salta, cuyo texto se transcribe:

“Salta, 20 de diciembre de 1968. – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS – DECRETO ORDENANZA N° 892.- VISTO: Que es factible la ampliación del radio de suministro de gas natural en la ciudad; y, CONSIDERANDO: Que para ello es necesario el tendido de cañerías de conducción del mencionado combustible; Que la Municipalidad, con la asistencia técnica de Gas del Estado puede llevar a cabo esa obra; Que las propiedades incrementarán su valor al habilitarse el nuevo servicio, por lo que es justo que el costo de las obras sea por cuenta de los beneficiarios; Que es necesario contar con una ordenanza que obligue a los propietarios al pago de los costos de obra; Que es obvio destacar los beneficios de orden práctica y económico que la nueva instalación aportará a los usuarios; y que es deber de las autoridades municipales propiciar la realización de obras que complementen los servicios urbanos; Por ello, El Intendente Municipal de la ciudad de Salta DECRETA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública, de obligatoriedad general a cargo de los beneficiarios comprendidos, la ejecución de los trabajos para la ampliación de la red distribuidora de gas dentro de los límites del ejido municipal. Los ítems correspondientes a proyecto, inspección, supervisión y conexión a red existente, que previo a la realización de cualquier trabajo tendrá la conformidad del setenta por ciento (70%) de los propietarios frentistas, será por cuenta de Gas del Estado, y la Municipalidad se hará cargo de los gastos administrativos resultantes.

Art. 2°.- La programación y ejecución de las obras, la supervisión del cumplimiento de los convenios establecidos entre la Municipalidad y Gas del Estado y de las obligaciones de las empresas adjudicatarias y vecinos beneficiarios, de conformidad con la presente Ordenanza, estará a cargo de la Sección Gas, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas.

Art. 3°.- Las obras comprenderán: a) Movimiento de suelo; b) Rotura de veredas y pavimentos y su reconstrucción; c) Instalación de cañerías alimentadoras y distribuidoras de gas, soldaduras y protección anticorrosivas, servicios domiciliarios respectivos; d) Provisión e instalación catódica, provisión de materiales de construcción civil, montaje y materiales para planta de regulación, cámaras y válvulas de bloqueo y toda obra necesaria a los fines del funcionamiento normal de la red. No se encuentra incluidos los trabajos correspondientes a la instalación domiciliaria interna, que serán ejecutados directamente por los propietarios.

CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4°.- Realizado el proyecto, cómputo de materiales, confección de pliegos y presupuestos por Gas del Estado en colaboración con la Municipalidad, ésta agregará los pliegos de condiciones y especificaciones particulares y procederá por la vía administrativa al llamado de licitación pública.

Art. 5°.- La ejecución de la obra será por concesión, adjudicada mediante licitación pública. El pliego particular de la misma establecerá la forma de cobro, cotizándose un precio al contado y también precios diferenciales para los pagos a plazo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- La adjudicación de la obra, previo dictamen de una comisión integrada por el Secretario de Obras Públicas, por el Director General de Planificación y por un delegado de Contaduría General, será resuelta por el Departamento Ejecutivo.

INSPECCION DE LAS OBRAS

Art. 7º.- La inspección de los trabajos se realizará en forma conjunta por Gas del Estado y la Municipalidad. En los pliegos de condiciones particulares de cada obra se establecerá la misión de cada una de las inspecciones.

Art. 8º.- Los gastos de inspección municipal serán resueltos por cuenta y cargo del contratista, quien a tales efectos deberá depositar su importe distribuido en cuotas iguales proporcionales al monto de la obra, dentro del plazo contractual y hasta un cinco por ciento (5%) del monto citado.

Art. 9º.- En caso de mora injustificada en el plazo de ejecución de la obra, el contratista deberá efectuar el depósito de las cuotas mensuales correspondientes al tiempo de duración de la misma, prescindiéndose en tal caso del límite del 5% establecido en el artículo anterior.

Art. 10.- La recepción provisoria y definitiva de la obra será realizada por la Municipalidad, con intervención de Gas del Estado, según las disposiciones que se adopten para cada caso y tendrá para la repartición e institución prestadora del servicio igual validez a todos sus efectos. A partir de la recepción definitiva, las obras pasarán a ser propiedad de Gas del Estado, quien se encargará en lo sucesivo de su operación y mantenimiento.

Art. 11.- Durante el período que media entre la recepción provisoria y la definitiva, el contratista tendrá a su cargo la conservación de la obra.

Art. 12.- Las redes distribuidoras se construirán por veredas, paseos y jardines, debiendo ejecutarse el cruce de calzada de cualquier tipo de acuerdo a las disposiciones vigentes, salvo los casos expresamente autorizados por la Dirección correspondiente.

SISTEMA DE CONTRATACIÓN

Art. 13.- a) La contratación de la obra, en lo que respecta a la red distribuidora y gasoducto será por unidad de medida, siendo ésta el metro lineal de cañerías promedio colocada. El ítem I “Metro lineal de cañería colocada”, será compuesto y para la determinación de su precio se tendrá en cuenta: la mano de obra en general, excavaciones, soldaduras, colación de cañerías, válvulas de bloque, protección anticorrosiva, protección catódica, materiales de obras civiles, montaje y materiales para planta de regulación, reparación de veredas, pavimentos y elementos accesorios que se consideren en cada caso particular. Los importes de cada una de estas tareas y materiales se dividirá por los metros totales de cañerías a instalar dando así cada valor su incidencia por metro lineal: la suma de los mismos dará el precio del ítem; b) Los servicios domiciliarios (derivación hasta 30 cm. de la línea de edificación, ítem II. Se contratarán por unidad).

SISTEMA DE PRORRATEO PARA FORMULAR LAS CUENTAS

a) Unidad de vivienda.

“Art. 14.- Este sistema de prorrateo aplicará como módulo de comparación la unidad de vivienda, entendiéndose como tal la unidad arquitectónica que compone una casa o departamento de habitación familiar y en las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

Art. 15.- Lotes baldíos: Se considerarán equivalentes a una unidad de vivienda todos aquellos lotes baldíos cuya superficie sea igual o menor a 250 metros cuadrados. Para lotes de mayor superficie, el número representativo de la unidad de vivienda se aumentará en la correspondiente parte proporcional, lo que equivale a multiplicar la superficie total, expresada en metros cuadrados, por el coeficiente $C = 0,004$.

Art. 16.- Lotes edificados: Con una o más unidades de vivienda pertenecientes a un mismo dueño: a) Superficie de terreno igual o menor a 250 m²; se tomará como dato de prorrateo exclusivamente el número de unidades de viviendas que en él existan; b) Superficie de terreno mayor de 250 m²; se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

establecerá el prorrateo de tal manera que en ningún caso sea menor al que le correspondería según el artículo anterior, es decir, se aplicará el mayor valor que resulte de la siguiente consideración: 1) Número de unidades de viviendas existentes; 2) Superficie del terreno expresada en metros cuadrados por el coeficiente $C=0,004$.

Art. 17.- Lote edificado: Perteneciente a distintos dueños o sometido al régimen de propiedad horizontal. El número representativo de unidad de vivienda será igual al número de departamentos.

Art. 18.- Lotes con edificios en construcción: Estarán afectados del coeficiente que corresponda a su destino en todas aquellas partes cuya construcción se encuentre con la superficie cubierta terminada en el momento de realizarse el prorrateo. El número teórico de unidades de viviendas en ningún caso será menor que el que resulte de aplicar el artículo 16.

Art. 19.- Viviendas transitorias: Se considerarán como viviendas transitorias, los hoteles, pensiones, hosterías, posadas, moteles y todas aquellas que bajo el régimen de comercio alberguen a personas en forma transitoria. El número representativo de unidad de vivienda será aquél que resulte de multiplicar el número de habitaciones destinadas a alojamiento por el coeficiente $C=0,25$.

Art. 20.- Edificios de enseñanza: Todos los edificios destinados a enseñanza en general (primaria, secundaria, universitaria, privada o estatal), se considerarán, a los fines de esta Ordenanza, como una unidad de vivienda. Se incluyen los edificios destinados a bienes culturales y simbólicos como bibliotecas, museos, archivos, panteones, santuarios.

Art. 21.- Edificios destinados al culto, tales como iglesias, oratorios, templos, sinagogas, mezquitas, se considerarán como número representativo de una unidad de vivienda.

Art. 22.- Edificios del Estado, nacionales, provinciales y municipales, entre los que se incluyen: Palacio provincial de gobierno, casa municipal, ministerios, palacio legislativo, palacio de justicia, Consejo de Educación, direcciones generales, Caja de Jubilaciones, bancos estatales, departamentos policiales, gendarmerías, comandos militares, Correos y Telecomunicaciones, centrales telefónicas, radioemisoras, institutos penales, institutos de previsión social, cuarteles, se prorratearán de acuerdo con las siguientes condiciones: a) Superficie cubierta igual o menor a 150 metros cuadrados: Será equivalente a 0,25 unidad de vivienda; b) Superficie cubierta mayor de 150 metros cuadrados: Será equivalente al resultado de multiplicar la superficie cubierta expresada en metros cuadrados por el coeficiente $C=0,0016$.

Art. 23.- Edificios privados administrativos y privados para profesionales, Bancos particulares, montepíos, Bolsa de Comercio, Cámara de Trabajo, Cámara de Comercio, mutualidades, cooperativas, consorcios industriales, empresas comerciales, estudios, consultorios, escritorios, sedes sindicales de profesionales, empleados y obreros, y su prorrateo corresponderá a las siguientes condiciones: a) Superficie cubierta igual o menor a 150 metros cuadrados: Se adoptará el valor equivalente a 0,3 unidades de viviendas; b) Superficie cubierta mayor de 150 metros cuadrados: Se multiplicará la superficie cubierta expresada en metros cuadrados por el coeficiente $C=0,002$.

Art. 24.- Edificios comerciales: Los negocios (almacenes, armerías, droguerías, farmacias, joyerías, librerías, ferreterías, mercerías, mueblerías, ópticas, peluquerías, sastrerías, sederías, tiendas, zapaterías, etc.), mercados, exposiciones, depósitos, estaciones de servicios de automotores, garajes, como así los edificios de órganos in formativos tales como revistas, diarios, periódicos, etc., se encontrarán afectados de la siguiente forma: a) Superficie cubierta igual o menor a 150 m²: Equivaldrá a 0,45 unidad de vivienda; b) Superficie cubierta mayor de 150 m²: Se tomará el producto de la superficie cubierta expresada en metros cuadrados por el coeficiente $C=0,003$.

Art. 25.- Cuando se trate de edificios en los que existan distintos locales de comercio, a cada uno de ellos se lo considerará en forma independiente, aplicándosele el criterio que le corresponda de acuerdo con lo anteriormente establecido.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 26.- Edificios industriales: Las usinas, fábricas, talleres, lavanderías, tintorerías, panaderías y, en general, todas aquellas industrias susceptibles de utilizar combustibles en sus actividades, serán consideradas de la siguiente manera: a) Superficie cubierta igual o menor a 150 m²: Estarán afectados de un número representativo igual a 4,5 unidades de viviendas; b) Superficie cubierta mayor de 150 m²: Corresponderá multiplicar la superficie cubierta expresada en metros cuadrados por el coeficiente $C=0,03$.

Art. 27.- Edificios de esparcimiento al aire libre, tales como estadios, hipódromos, autódromos, velódromos, jardines botánicos, zoológicos, clubes, gimnasios y en lo que se relacione en general con campos de deportes, se considerarán como una unidad de vivienda. Si existiesen instalaciones destinadas a viviendas, comercios, etc., la superficie de éstas se considerará comprendida dentro de los artículos que en cada caso corresponda.

Art. 28.- Edificios de esparcimiento bajo cubierta: Estadios, teatros, cines, auditorios, salas de conciertos, les corresponderá el siguiente prorrateo: Se considerará que un número igual o menor a 100 plateas será equivalente a una unidad de vivienda. Para una mayor cantidad, el número representativo en unidades de viviendas se obtendrá multiplicando el número de plateas por el coeficiente $C=0,01$.

Art. 29.- Edificios comerciales de esparcimiento: Restaurantes, confiterías, bares, cafés, dancings, cervecerías, etc., se considerará la superficie total destinada a esta actividad ya sea cubierta o al aire libre: a) Superficie igual o menor a 150 m²: Se computará como equivalente a dos unidades de viviendas; b) Superficie mayor de 150 m²: Se multiplicará el número que representa la superficie en metros cuadrados por el coeficiente $C=0,013$.

Art. 30.- Edificios de sanidad terapéutica: Hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, dispensarios, estaciones sanitarias y termales, casas de baños, solarios. Edificios de propiedad del Estado: Serán considerados como una unidad de vivienda. Edificios privados: Se los clasificará de acuerdo con las siguientes condiciones: a) Superficie cubierta igual o menor a 150 m²: Corresponderá aplicarle un número representativo igual a 1,5 unidad de vivienda; b) Superficie cubierta mayor de 150 m²: Se multiplicará el número que representa la superficie en metros cuadrados por el coeficiente $C=0,01$.

Art. 31.- Edificios de comunicaciones: Aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, estaciones subterráneas, estaciones de ómnibus. A los edificios de comunicaciones pertenecientes al Estado se les aplicarán los coeficientes establecidos en el artículo 22: "Edificios del Estado". A los que dependen de la actividad privada o se encuentren bajo el régimen de concesión pública, les serán aplicables las condiciones establecidas en el artículo 24: "Edificios comerciales".

Art. 32.- Cualquier otro tipo de edificio que ofrezca dudas en su clasificación, será objeto de estudio por parte de la Sección Gas, de acuerdo con su naturaleza y encuadrado dentro del artículo correspondiente.

Art. 33.- A los efectos de determinar la equivalencia en unidades de vivienda, se utilizarán los parcelarios actualizados de la oficina de Catastro Municipal.

COEFICIENTE TRIBUTARIO

Art. 34.- Para determinar el número total de unidades de viviendas equivalentes, la empresa adjudicataria conjuntamente con la Inspección Municipal, se constituirán en el lugar, previo al comienzo de cualquier trabajo y considerarán la aplicación de las distintas disposiciones por cada uno de los lotes o propiedades.

Art. 35.- El coeficiente tributario es la relación entre la longitud total de cañerías, alimentadora y distribuidora expresada en metros lineales y el número total de unidades de viviendas equivalente, obteniéndose la incidencia de cañería colocada por unidad de vivienda. El precio por metro lineal se obtendrá dividiendo el monto total de la obra por la longitud total de los metros lineales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 36.- La contribución por mejoras de cada propietario será: El producto del número de unidades de viviendas equivalentes por el respectivo coeficiente tributario y por el precio del metro lineal de cañería colocada. A éste se agregará el importe de cada servicio domiciliario Item II de la obra.

OBLIGACIONES DEL PAGO

Art. 37.- El pago del precio total de los trabajos de las obras de gas que realice la Municipalidad, como así también el de los mayores costos sobresalientes, estarán a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona beneficiada. Esta contribución por mejora de gas es de carácter obligatorio para todos y cada uno de los propietarios afectados, respondiendo los inmuebles beneficiados por el importe de la deuda que de acuerdo al número de unidades de vivienda le corresponda.

Art. 38.- Una vez efectuada la obra, para obtener la habilitación del servicio, el usuario cumplimentará las normas vigentes en Gas del Estado para tal fin.

Art. 39.- Previo a la realización de las obras, deberá recabarse la expresa conformidad por parte de los beneficiarios contribuyentes, con un porcentaje mínimo del 70% de propietarios frentistas, tomando como base la unidad de vivienda, siendo obligatoria la contribución para el 100% de los frentistas.

CONTRIBUCION DE LOS FERROCARRILES POR SUPERFICIE TRIBUTARIA

Art. 40.- La superficie tributaria correspondiente a las empresas ferroviarias que utilicen el servicio, será la siguiente: El edificio de la estación, andenes, talleres, anexos y dependencias necesarias e indispensables para llenar sus objetivos más inmediatos. La superficie de las zonas de vías no será considerada. En caso de oposición por parte del ente o empresa ferroviaria sobre el alcance de la exención acordada, el contratista deberá probar la existencia de tal oposición y la Municipalidad abonará la proporción cuestionada, subrogándose en los derechos del contratista y ejercitando la correspondiente acción de repetición contra el ferrocarril. No será procedente el pago con subrogación si el contratista hubiere iniciado acción judicial contra el ferrocarril quedando en este caso definitivamente liberada la Municipalidad, cualquiera fuere el fallo de la justicia.

Art. 41.- Se excluye de la excepción dispuesta para los ferrocarriles a los inmuebles de su propiedad que no estén destinados al servicio público de transporte o que aquéllos aplican a otros fines que no sea la especificación de la prestación del servicio.

VARIACIONES DE COSTOS

Art. 42.- Los mayores costos que deban abonarse al contratista como así los importes de las obras complementarias, estarán a cargo de los propietarios de los inmuebles afectados por las obras y su pago deberá hacerse efectivo en la forma establecida para la obligación principal.

Art. 43.- En todos los casos se entregarán al contratista los certificados con los precios ajustados al cobro real de la obra a la fecha de su ejecución, resultante de sumar o restar al precio unitario contractual la variación de costo producida, con más los valores de incidencia de las obras complementarias realizadas.

Art. 44.- A los fines de establecer las variaciones de costos de los materiales a colocar y mano de obra, la fecha a tener en cuenta será la de tapado de zanja, fecha que irá indicada en el acta de trabajo del terreno correspondiente.

Art. 45.- El contratista no tendrá derecho a la percepción de mayores costos por los trabajos realizados con posterioridad al vencimiento del plazo contractual, incluido dentro de dicho plazo el tiempo justificado, si lo hubiere. Si el costo disminuyera, los

Trabajos realizados fuera del plazo contractual se liquidarán de conformidad a las variaciones producidas.

Art. 46.- La anterior disposición se aplicará sin perjuicio de las sanciones previstas en el pliego y que pudieran corresponder al contratista.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 47.- Serán absolutamente nulos los convenios sobre reconocimientos de mayores costos cuando se realicen sobre la base de otra forma que no sea la establecida en la presente Ordenanza o incluyan otros rubros que no sean los expresamente establecidos en los pliegos de las obras.

FORMA DE COBRO

Art. 48.- El cobro de la contribución por mejoras podrá ser efectuado de acuerdo con las siguientes formas: a) Directamente por el contratista a los propietarios afectados; b) Directamente por el contratista al banco o instituciones crediticias.

Art. 49.- El pago de los importes de las obras podrá ser efectuado por los propietarios afectados, de la siguiente manera: a) Al contado; b) A plazos, según término y condiciones que específicamente determine cada pliego particular.

Art. 50.- Colocada la cañería en un tramo (como mínimo 400 m.), el contratista presentará los certificados con el importe que le corresponda abonar a cada propietario y con el cálculo explicativo de su determinación, incluidas las variaciones de costos, si las hubiere.

Art. 51.- Previas las verificaciones del caso hechas por la Municipalidad, realizadas las pruebas de fuga y hermeticidad, colocados los servicios domiciliarios, tapada la zanja y repuestas las veredas y pavimentos en cada tramo, Sección Gas preparará el expediente de las cuadras presentadas y lo elevará a la Secretaría de Obras Públicas, por vía jerárquica, quien entregará recién al contratista una copia de cada certificado a los efectos de la notificación al propietario, el cual tendrá un plazo de quince (15) días a contar de la notificación, para hacer las observaciones que crea convenientes y optar por una de las formas de pago establecidas en el artículo 49. La notificación al propietario de efectuará en el inmueble beneficiado con las obras mediante la entrega de una copia de los certificados previstos en este artículo; de no ser el indicado el domicilio del propietario, la notificación se practicará en el que figure en el padrón catastral o , en su defecto, en el domicilio tributario. Si a pesar de ella no fuere posible efectuar la notificación, se publicará en dos diarios locales durante tres (3) días, con lo que se entenderá cumplido este requisito.

Art. 52.- Si al vencimiento de dicho término, el propietario no hubiera formulado observación alguna ni comunicado forma de pago, se darán por aceptada las cuentas y el máximo de plazo fijado en los pliegos de las obras.

Art. 53.- Vencido el plazo de quince (15) días sin que el propietario formule observaciones o resueltas las que hubiere formulado, la Municipalidad aprobará y entregará al contratista los certificados, que serán sus únicos títulos de cobro.

Art. 54.- Cuando una cuenta de pago al contado no fuere abonada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación, podrá el contratista solicitar al Departamento Ejecutivo el cobro por vía de apremio, quien a través de la Sección correspondiente, iniciará de inmediato las gestiones pertinentes.

Art. 55.- Los propietarios que se acojan al pago a plazos, según los determinados por los respectivos pliegos, y que no abonen la cuota en término sufrirán un recargo del uno y medio por ciento (1 ½%) mensual, en concepto de interés punitivo sobre el importe de la misma. La mora en el pago de tres cuotas consecutivas hará exigible el pago íntegro del saldo deudor, y si el beneficiario se mostrare remiso a abonar la deuda, podrá solicitarse al Departamento Ejecutivo la gestión de cobro por apremio procediéndose en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 56.- El contratista deberá recibir el pago de cuotas adelantadas liberándolas del interés correspondiente, para lo cual el propietario no deberá tener cuotas pendientes y haber observado puntualidad en sus pagos.

Art. 57.- A pedido de los propietarios beneficiarios o cuando la Municipalidad estime conveniente ampliar una red distribuidora en una zona, la misma iniciará las gestiones ante la repartición que prestará el servicio. En posesión del presupuesto básico, gestionará la financiación de la obra por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

intermedio de alguna institución de crédito y confeccionará el pliego particular para el llamado a licitación pública.

Art. 58.- Por esta forma de contratación la obra será abonada al contratista del siguiente modo: a) El porcentaje del monto de la obra establecido en el presupuesto oficial la será reembolsado por intermedio de la institución de crédito que se especifique en los pliegos; b) El resto será abonado por los propietarios, siendo por cuenta exclusiva del contratista la gestión de cobro; c) Los saldos resultantes del reajuste de las liquidaciones originales los cobrará directamente de los propietarios, para lo cual la Municipalidad le entregará los títulos de cobro correspondientes.

PARTE GENERAL

Art. 59.- Las reparticiones públicas tendrán sesenta (60) días para los importes que adeuden o para acogerse al pago en cuotas.

Art. 60.- Las oficinas respectivas del Departamento Ejecutivo en todos los casos de transmisión, construcción, división o cualquier otra modificación de dominio por cualquier causa o título, harán constar en el certificado de deuda si el interesado se encuentra al día en el pago de esta contribución.

Art. 61.- Previo dictamen del señor asesor letrado de la comuna, elévese el presente al superior Gobierno de la Provincia solicitándole su ratificación con fuerza de Ordenanza.

Art. 62.- El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Obras Públicas, de Gobierno y de Hacienda.

Art. 63.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Municipal. Fdo.: Mayor (R.E.) RICARDO J. SPANGENBERG, Intendente Municipal. Fdo.: Ing. ABEL CORNEJO, Secretario de Obras Públicas, Fdo.: ARMANDO ISASMENDI, Secretario de Gobierno. Fdo.: Cont. Púb. ROBERTO DIB ASHUR, Secretario de Hacienda.”

Art. 2º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROVALETTI – Díaz Villalba